

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 444**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro(24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014315-2020-00136-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga notificada de manera personal a la demandada VIVIAN TATIANA ZAPE RAMIREZ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por haber recibido la comunicación de manera efectiva a la dirección carrera 51 No 9-60 conjunto residencial camino real III etapa casa 1B-Cali.

Revisados los documentos allegados, se torna necesario precisar al apoderado, que la finalidad del Decreto 806 de 2020 es la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica que afronta el país por el Covid19, en virtud de ello en el artículo 8 contempla la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Por su parte la Ley 527 de 1999, define en su artículo 2 mensaje de datos y refiere que *“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Bajo dichos derroteros, no es dable darle alcance a la notificación que fue remitida de manera física a la dirección de la demandada conforme al Decreto citado en precedencia, pues es claro que, para el caso en estudio, aquella -notificación- debe surtirse bien bajo las disposiciones del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o en uso de las tic conforme al Decreto 806 de 2020, y para que este último, debe la parte informar como obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, aunado a aportar el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio.

Así las cosas, la solicitud de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 de la demandada VIVIAN TATIANA ZAPE RAMIREZ, y que se profiera auto de seguir adelante, será denegada y por el contrario se requerirá al apoderado judicial para que surta el acto de notificación bien conforme a lo dispuesto en el estatuto procesal vigente o el Decreto en cita, acatando lo dispuesto en este proveído, con

el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** la solicitud de notificación personal de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en este proveído.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que surta el acto de notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el estatuto procesal vigente o el Decreto 806 de 2020, acatando lo dispuesto en este proveído, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa en debida forma.

3.- **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 24 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.446

RADICACIÓN 2021-00065-00

Al revisarse la presente solicitud de **VERBAL SUMARIO- CANCELACION DE HIPOTECA** propuesta por **YAMILETH ARIAS OBANDO** a través de apoderada judicial en contra de **CARMEN PINO DE CALVACHE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe allegar el poder para actuar dentro del presente trámite de forma legible, en el cual se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- b) Debe allegar el certificado de tradición del inmueble con M.I No 370-696989, pues pese a que lo relaciona como anexo no obra dentro del plenario.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- CANCELACION DE HIPOTECA** propuesta por **YAMILETH ARIAS OBANDO** a través de apoderada judicial en contra de **CARMEN PINO DE CALVACHE**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
RADICACION 2021-00073-00

Al revisarse la presente solicitud propuesta por DORA ELVIA MOLINA ZAPATA a través de apoderada judicial en contra de **MARGARITA MARIA TRUJILLO RESTREPO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe determinar con precisión y claridad el proceso que pretende adelantar, si lo es un ejecutivo o si por el contrario, lo es un proceso verbal sumario de resolución de contrato, a partir de ello, debe adecuar el poder y la demanda conforme a la naturaleza del proceso que pretende incoar y allegar el título de ser el caso.
2. Refiere en la demanda que el señor FRANCISCO JARAMILLO MORALES falleció, sin embargo, no aporta el registro civil de defunción que de cuenta de ello.
- 3.- Señala en los hechos de la demanda que el señor Heberto Molina Dinar canceló la suma de \$12.000.000 al señor Francisco Jaramillo Morales, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acreditada dentro del plenario, debiendo precisar lo pertinente.
- 4.- Al manifestar la actora que el señor FRANCISCO JARAMILLO MORALES falleció, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, y si conoce a los herederos, la demanda debe dirigirse contra estos y los indeterminados del causante.
- 5.- Aunado a lo anterior, pretende demandar a la señora MARGARITA MARIA TRUJILLO RESTREPO de manera directa, sin embargo, no se acredite la relación de aquella con el señor Jaramillo Morales, debiendo aportar el documento idóneo.
- 6.- Debe aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-496286.
- 7.- Debe indicar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 82 No 9 del CGP.
- 8.- Si la acción que pretende adelantar es la del proceso verbal sumario de resolución de contrato, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, respecto del juramento estimatorio.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda adelantada por **DORA ELVIA MOLINA ZAPATA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARGARITA MARIA TRUJILLO RESTREPO**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 24 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

Radicación 76001-40-03-015-2021-00075-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TUDOR B Y G S.A.S. hoy TUDOR B Y G S.A.S. en Liquidación, GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TUDOR B Y G S.A.S. hoy TUDOR B Y G S.A.S. en Liquidación, GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.332.249.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.8150085183.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de Agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** valor base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la C..C. 16.657.241 con T.P. 36.381 como abogado de la firma de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosatante en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 24 de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares presentando al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Radicación 76001-40-03-015-2021-00075-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta Corriente o de Ahorro, CDT, depositados a nombre de loa demandados TUDOR BYG S.A.S. hoy TUDOR B Y G en Liquidación con NIT. 805.011.836, GERARDO ANTONIO BUENO TOBON con C.C. 14.881.005 y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA identificado con la C.C. 10.547.424, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Oficiar.

Limitar el embargo a \$ 85.045.600.00

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero veintitres (23) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.0445
RADICACION 2021-00098-00

Procede el despacho a revisar la demanda EJECUTIVA adelantada por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra **ALBEIRO MORENO SANCHEZ**, la cual correspondió por reparto.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituye la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

Advertido lo anterior, revisado el título base de la ejecución -PAGARÉ-, se evidencia que carece de CLARIDAD, pues se estipuló que el deudor cancelaría la suma de \$2.251.763 en cuotas mensuales y sucesivas de \$78.000 a partir del 04 de enero de 2021 y señala como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de la misma calenda, lo que permitiría concluir que la obligación ejecutada se cancelaría en 23 cuotas y de una simple operación aritmética se evidencia que el valor que debería cancelar sería la suma de \$1.794.000, lo que resulta

confuso conforme al capital que pretende ejecutar -\$1.499.200- y el estipulado en el título - \$2.251.763.

Aunado a ello y remitiéndonos a la demanda, tampoco se advierte que se aclare dicha situación, pues refiere que ejecuta el saldo a capital por la suma de \$1.499.200, pero alude mora desde el día siguiente a la causación de la primera cuota esto es el 05 de enero de 2019, lo que pone de presente que la obligación ejecutada fue incumplida en su totalidad, aunado a ello, pretende ejecutar intereses de mora por la suma de \$769.763 a partir del día siguiente al vencimiento de la primera cuota, lo que indica que conforme a la literalidad del título debía ejecutarse la mora de cada una de las cuotas teniendo en cuenta la fecha de su causacion y no sobre el capital.

De tal suerte entonces, que el título valor -PAGARÉ- no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de la exigencia prevista en el ya citado artículo 422 del CGP, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor base de la ejecución.

Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra **ALBEIRO MORENO SANCHEZ**, por las razones expuestas ut supra.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-** Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy 25/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

RADICACION 2021-00108-00.

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL adelantada por el señor **ESGARDO LIBORIO BASTIDAS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA GALVIS DE LONDOÑO**, el despacho observa que la parte actora pretende que a este proceso se le imprima el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012¹.

Por lo anterior y como quiera que antes de proceder a la calificación de la demanda, se hace necesario conforme lo prevé el artículo 12 de la mencionada ley, constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se dispondrá librar los oficios a tales entidades con la finalidad antes indicada.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena librar oficio al INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el **100% del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7- 21 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-367192, Número predial nacional 760010100030700140029000000029, Id Predio A018300290000** lo siguiente:

¹ "Por la cual se establece un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."

a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

1) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si el demandante ESGARDO LIBORIO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.006.822 expedida en Cali Valle, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO.- Adviértase a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 24 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.450

Radicación: 760014003015-2021-00118-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por JOSE A. SANCHEZ, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **JUAN SEBASTIAN GALLEGO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe adecuar la pretensión No 2 en cuanto a los intereses de mora respecto de la letra de cambio No 1 conforme a la literalidad del título, pues la exigibilidad de dicha obligación data del 13 de febrero de 2018.

2.- Dede aclarar si la dirección de notificación del demandado coincide con la del ejecutante, o en su defecto realizar la corrección pertinente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL portador de la T.P. 216.818 como apoderado, para representar los intereses del demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 24 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Radicación: 760014003015-2021-00120-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta PARQUE RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO IV ETAPA a través de apoderada judicial constituida para tal fin, Contra **ALBA ROCIO AGUILAR GALLEGO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-.- Conforme lo preceptuado en el núm. 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera individual cada una de las cuotas de administración vencidas e intereses no pagados desde que la parte demandada incurrió en mora, tal y como se encuentra indicado en el Certificado de deuda expedido por el administrador del Parque Residencial Cañaveralejo IV etapa, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy 25/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria